



RESOLUCION No. CSJCAQR21-2

21 de enero de 2021

“Por medio de la cual se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2020-00033-00

Solicitante: LUIS FERNANDO NEIRA CASTRO

Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA Funcionario

Judicial: LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE

Expediente: EJECUTIVO RAD. 2018-00813

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

i) ANTECEDENTES

En virtud de la petición formulada por el señor LUIS FERNANDO NEIRA CASTRO en su calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo Radicado No. 2018-00813 el cual se encuentra a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, por el retardo de más de cuatro meses (4) meses sin que la funcionaria a cargo a la fecha haya emitido auto que siga adelante con la ejecución y se hubiese librado oficios medidas cautelares.

ii) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria

de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

iii) TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, la solicitud de vigilancia, recibida en este Consejo Seccional, el día 15 de diciembre de 2020 y asignada al despacho el 16 de diciembre de 2020, con auto de Auto CSJCAQAVJ20-91 del 18 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, dejando constancia, que el receso por vacancia judicial inició para el año 2020 a partir 20 de Diciembre y terminó el 10 de enero de 2021, siendo el 19 de diciembre 2020 y 11 enero 2021, días inhábiles por fin de semana. (Ley 31 de 1971).

Es de precisar que se dispuso a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

1, Informe de la Funcionaria Judicial Vigilada:

Mediante Oficio S/N de fecha 18 de enero de 2021 y recibido por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico, la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, refirió:

“Solicita el señor Luis Fernando Neira Castro, se expida auto de seguir adelante la ejecución dentro del trámite ejecutivo No. 2018-813 en razón a que hace cuatro meses se expidió auto que tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada.

- A. Ejecutivo 18001400300220180081300 Una vez ubicado y revisado lo actuado dentro de las diligencias, encontrados cumplidos los presupuestos procesales pertinentes, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 18 de enero de 2021, decisión que fue registrada para ser notificada en Estado del día 19 de enero de 2020.” Adjunta pantallazo auto referido que en su parte resolutive dispone “ RESUELVE: PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$1'193.391⁰⁰, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas. TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva. CUARTO: Ordenase el remate - previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar” manifiesta igualmente que pertinente aclarar que la demora en el envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares solicitada obedece a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se ha echado mano de las herramientas tecnológicas a nuestro alcance el volumen de trabajo diario es tal que no

permite atender todas y cada una de las solicitudes que se presentan de forma oportuna y efectiva como es nuestro objetivo.

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

El Quejoso:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el quejoso LUIS FERNANDO NEIRA CASTRO, en su condición de demandada dentro del proceso Ejecutivo Radicado No 2018 813 adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia aportó para el presente trámite administrativo únicamente la solicitud de vigilancia judicial.

La Funcionaria Vigilada

La señora Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

- Pantallazo Auto interlocutorio No. 18 del 18 de enero de 2021, por medio del cual el despacho Seguir adelante con la presente ejecución en contra de OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, se condenó en costas y fijo agencias en derecho.

V) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la Corte Constitucional en múltiples

pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V)CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

vi) DEL CASO PARTICULAR

1.Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Segundo Civil Municipal de Florencia a cargo del proceso Ejecutivo en el que es ejecutante el quejoso señor Luis Fernando Neira Castro, dentro del radicado 2018-00813.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del señor Luis Fernando Neira Castro, por el retardo de más de cuatro meses (4) meses sin que la funcionaria a cargo del proceso ejecutivo emitido auto que siga adelante con la ejecución tramitara medidas cautelares.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado por la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso ejecutivo singular que se encuentra establecido y regulado su procedimiento en los Artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, así mismo ha de precisarse que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.

Respecto de la actuación extrañada, la orden de seguir adelante con la ejecución, es una decisión ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

La orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo. Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Ahora bien, es necesario indicar, respecto a la decisión adoptada por la señora Juez, que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o

jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de señalarse nuevamente que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada se encuentra que la decisión de fondo requerida por el quejoso fue proferida por el despacho con auto del 18 de enero de 2021, la cual fue notificada por estado conforme lo probó la funcionaria con las actuaciones remitidas junto a la respuesta al requerimiento y las cuales se pudieron comprobar con la consulta de procesos en el programa de Gestión Justicia Siglo XXI, del cual se insertar pantallazo en el presente acto.



No obstante, lo anterior, se debe señalar por parte de esta Corporación que en el trámite de la presente vigilancia el retardo o demora del asunto se analizó partiendo de la información señalada por el hoy quejoso quien manifestó dilación en la evacuación del asunto y el informe rendido por la juez objeto de la vigilancia.

En este sentido, y atendiendo las circunstancias particulares que se presentaron durante el año 2020, en el cual el servicio de administración de justicia se vio afectado con ocasión a la pandemia del Covid -19, que impuso una nueva modalidad de trabajo y el reto de la digitalización de la justicia, circunstancias que evidentemente genera cambios e impacta el servicio de justicia, debe precisarse a la señora Juez 2° Civil Municipal de Florencia que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Quinto Civil Municipal, y se dispuso mediante Acuerdo Seccional No 46 SUSPENDER , transitoriamente el reparto de los Juzgados 1,2,3 y 4, Civiles Municipales de Florencia a partir 15 de enero 2021 a fin de equiparar cargas en esta especialidad, razón por la que se exhortara a la señora Juez para que como Directora del despacho, adopte medidas tendientes a organizar el manejo de la correspondencia y conforme planeación y en virtud de su autonomía propenda por el impulso y tramite oportuno de los

procesos a su cargo pues es de conocimiento de la Sala por las múltiples quejas recibidas en este sentido que deben adoptarse estrategias junto a la Secretaría, para evitar situaciones de esta naturaleza que atentan contra la efectiva administración de justicia .

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la decisión se dictó en termino razonable por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

3.CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones se despeja el problema administrativo planteado y en consecuencia al normalizarse la situación deprecada y no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto no existe al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que la situación de deficiencia fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión ordinaria de Sala del 20 de enero de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora **LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la señora Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que como directora del despacho adopte las medidas y controles del caso que permitan organizar adecuadamente el manejo de la correspondencia y adopte estrategias para realizar una óptima planeación en virtud de su autonomía y propenda por el impulso y tramite oportuno de los procesos a su cargo y el cumplimiento de las funciones de su equipo de trabajo.

ARTICULO TERCERO De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según

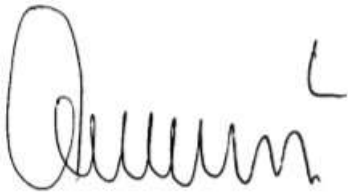
lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 20 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d8151286a96ed860afc66ec920ece672b592f95ebd37c9eaa5b242ebbec579**
Documento generado en 21/01/2021 12:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>